

RES. EXENTA D.J. N° 118-026-2024

ROL N° 074-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 31 de enero de 2024.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 49, de 2012; 57, de 2017; y, N° 59, de 2019; todas de la Unidad de Análisis Financiero; la resolución exenta D.J. N° 117-160-2023, de esta procedencia; la presentación del sujeto obligado **AAM S.A. Administradora de Activos**, de fecha 21 de julio de 2023; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 117-160-2023, de 28 de junio de 2023, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **AAM S.A. Administradora de Activos**, por hechos que constituirían eventuales infracciones a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por este Servicio, la que fue notificada personalmente al representante legal de la empresa, con fecha 07 de julio de 2023.

**Segundo)** Que, con fecha 21 de julio de 2023, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **AAM S.A. Administradora de Activos** presentó descargos administrativos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, acompañó documentos y solicitó forma especial de notificación.

**Tercero)** Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 117-199-2023, la que fue notificada con fecha 08 de agosto de 2023, a la casilla de correo electrónico designada en autos por el sujeto obligado, se tuvieron por presentados descargos y se abrió un término probatorio.

**Cuarto)** Que, con fecha 23 de agosto de 2023, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **AAM S.A. Administradora de Activos** acompañó documentos dentro del término probatorio.

**Quinto)** Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **AAM S.A. Administradora de Activos** en sus descargos y, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos

formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N°117-160-2023, de 28 de junio de 2023, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **AAM S.A. Administradora de Activos.**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**a.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, modificada por la Circular N° 59, de 2019, en su título III, relativo al deber de solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente.**

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 59/2022, el sujeto obligado **AAM S.A. Administradora de Activos** no solicita a sus clientes toda la información exigida por la normativa en referencia, consignando esa información en una ficha de cliente, esto con el objeto de cumplir el deber de debida diligencia y conocimiento del cliente.

El sujeto obligado **AAM SA Administradora de Activos.** señaló en sus descargos que, *"(...) AAM es una sociedad anónima cerrada constituida con el único propósito de administrar fondos de inversión privados y cuya única actividad comercial es precisamente esa. Por esta razón, todos los clientes que establecen una relación comercial con AAM lo hacen única y exclusivamente para ser apo11antes de los fondos administrados por AAM, pues AAM no posee ni ha entablado en el pasado relaciones comerciales con clientes que no sean inversionistas de los fondos que maneja. Por ende, el propósito de la relación legal entre un cliente y AAM, no puede ser otra que ser inversionista en los fondos administrados por AAM. Es más, la propia UAF en su Informe puntualizó que " ... este campo citado faltante podría desprenderse por el propio giro del sujeto obligado ... " si bien insiste en la necesidad de cumplir con la formalidad.*

*Efectivamente y por ser algo tan evidente y un presupuesto necesario de la Ficha de Cliente, el funcionario encargado de validar la ficha, no estimó necesario reiterar lo que para todos es obvio, esto es, que el cliente es y solo puede ser un aportante." (sic)*

En relación a las alegaciones del sujeto obligado, tal como se ha venido sosteniendo por parte de este Servicio, no es posible establecer que, por conocer el giro de la sociedad, o por el hecho de conocer directamente a los clientes, se está cumpliendo con el deber de debida diligencia en el conocimiento de clientes. Esto por cuanto la normativa exige expresa mención de aquello.

Adicionalmente, atendiendo al conocimiento alegado, el campo debe ser llenado de forma más fácil y expedita tornándose la obligación de cumplimiento viable, motivo por el que no resultan atendibles los planteamientos ya citados del sujeto obligado **AAM S.A. Administradora de Activos.**

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 59/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-160-2023.

Que, al respecto el sujeto obligado no aportó antecedentes que tengan el mérito para desvirtuar el cargo reprochado y que sean de la época fiscalizada. En este sentido, la valoración probatoria de la ficha de cliente adjuntada con los descargos, se sujeta a la calidad del instrumento privado, lo que implica considerar tanto la fecha de su creación, como también la de oportunidad en su entrega. Adicionalmente, cotejando dicho documento con el proporcionado durante el período de fiscalización, es posible concluir que, se trata de una actualización de los antecedentes del cliente, motivo por el que no posee el mérito probatorio para desvirtuar el cargo formulado, pero sí para dar por acreditado las medidas correctivas introducidas post fiscalización, con las implicancias legales que las mismas tienen para modificar la responsabilidad administrativa, aminorando la misma, situación que se reflejará en la sanción a imponer.

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **AAM S.A. Administradora de Activos.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la 49, de 2012, en su título III, modificado por la Circular UAF N° 59, de 2019.

**b.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2012, especialmente a lo dispuesto en el Título IV, letra a), complementado con la indicado en el artículo segundo, numerando 2°, letra f, de la Circular 57, de 2017, en relación a la obligación de ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).**

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 59/2022, el sujeto obligado **AAM S.A. Administradora de Activos** no ejecuta medidas de debida diligencia tendientes a realizar revisiones respecto de sus clientes y determinar, si éstos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, o lo hace de manera deficiente.

A este respecto, el sujeto obligado **AAM S.A. Administradora de Activos** señaló en sus descargos que ellos cumplen con los estándares normativos mínimos, agregando que para el caso de uno de sus clientes es efectiva la falta de la declaración en referencia, situación que responde a un error administrativo.

Que, valorando los descargos del sujeto obligado no es posible atender a los mismos, pues si bien este sostiene el cumplimiento e indica que los hallazgos serían mínimos y no pondrían riesgo el sistema ni el bien jurídico comprometido, es del caso señalar que la falta de ejecución de medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente es uno de los mayores riesgos, pues la implementación de procedimiento sin ejecución hace ineficaces las medidas en cuestión y, con ello, existe una inobservancia a la normativa UAF.

Es importante recordar que en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, se indica expresamente que *“Los Sujetos Obligados deben*

*implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.”*

En tanto, la Circular UAF N° 57, artículo segundo, numerando 2°, letra f, prescribe *“Corresponderá a los sujetos obligados ya indicados, en el marco de cumplimiento de la obligación de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), cumplir de manera íntegra y oportuna las siguientes obligaciones: f) Personas Expuestas Políticamente (PEP): En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficiario(s) final(es) a una persona expuesta políticamente (PEP), o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF 049/2012, o la normativa que les resulte aplicable en esta materia.”*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 059/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-160-2023.

Que, al respecto el sujeto obligado no aportó pruebas correspondientes a la época de la fiscalización, que sirvan para desacreditar los hechos en los que se funda el cargo formulado. En este sentido, se reitera la valoración hecha respecto de las fichas acompañadas, las cuales se tuvieron por medidas correctivas de época post fiscalización, sirviendo ellas de documentos que modifican la responsabilidad administrativa, aminorando la sanción a aplicable, situación que se verá especialmente reflejada en la multa a imponer.

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **AAM S.A. Administradora de Activos.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP), lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, especialmente a lo dispuesto en el Título IV, letra a), complementado con la indicado en el artículo segundo, numerando 2°, letra f, de la Circular 57, de 2017.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Noveno)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N°

19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **AAM S.A. Administradora de Activos.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 130/2022, además de, la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización y, aquella que se acompañó durante el término probatorio.

Igualmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **AAM S.A. Administradora de Activos.**, que se ha tenido en consideración el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, las cuales, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, han sido consideradas por este Servicio como una circunstancia aminorante de la responsabilidad, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **AAM S.A. Administradora de Activos.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-160-2023, de formulación de cargos, consistentes en:

a) No cumplir con el deber de DDC, relativas a la obligación de solicitar información y documentación a sus clientes.

b) No ejecutar medidas de debida diligencia para identificar de entre sus clientes quienes tienen la condición de personas expuestas políticamente.

**2. SANCIÓNENSE** al sujeto obligado **AAM S.A. Administradora de Activos.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento).

**3. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



**CARLOS PAVEZ TOLOSA**

Director

Unidad de Análisis Financiero

